FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ALGUNOS ASPECTOS PREVISIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA Y GENDARMERIA DE CHILE. (BOLETIN N° 8643-02).

SANTIAGO, junio 28 de 2013.

Nº 121-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 6°

1) Para incorporar un nuevo numeral 2), pasando el actual 2), a ser N° 3):

"2) Reemplázase el artículo 202°, por el siguiente:

"Artículo 202°.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de

ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º Haber contraído matrimonio,

2º Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante;

3° Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio, y

4° Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aún en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.”.

ARTÍCULO 13, NUEVO

2) Para intercalar el siguiente artículo 13, nuevo, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

“Artículo 13.- El personal de la Planta de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile que a contar de la

entrada en vigencia de esta ley sea nombrado como profesor, quedará afecto con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3500, de 1980. En materia de salud se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley N° 16.744, con relación a dichos servicios. Tratándose de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional de Carabineros de Chile, de los oficiales, aspirantes a oficiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile y del personal de planta nombrado como perito de conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre estatuto del personal de la Policía de Investigaciones de Chile, continuará afecto a las disposiciones contenidas en sus respectivos estatutos de personal.”.

AL ARTÍCULO 8° TRANSITORIO

3) Para agregar a continuación de las palabras “de esta ley”, la siguiente oración, pasando el actual punto aparte (.) que le sigue, a ser punto seguido (.):

“Esta planilla suplementaria se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios involucrados, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social